

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 03

1209

Arauca, Arauca, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00034-00
Acción: Grupo
Demandante: Abdías Sepúlveda Medina y Otros
Demandado: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y Otros
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

CONSIDERACIONES

Constata el despacho que ya se encuentra vencido el llamamiento en garantía admitido mediante auto del 07 de junio del año en curso, en el que la sociedad Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. convocó como tercero en garantía a SICIM S.P.A. (Sucursal Colombia).

Pr otra parte, a fl. 1206, ésta última compañía en respuesta al requerimiento efectuado en el auto anterior, en el cual se le solicitó allegar la póliza matriz en que fundaba su llamamiento en Garantía a la Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., manifestó que no obraba en su poder y en consecuencia, solicitó que se allegara al expediente por parte de la Compañía de seguros con la contestación de la demanda y se tuviera como prueba.

En razón de lo anterior, atendiendo al hecho de que SICIM S.P.A. (Sucursal Colombia) aportó con su escrito de llamamiento en garantía múltiples anexos de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 4000048 expedida por la Compañía de Seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A (fl. 6-37), de los cuales se permite inferir con gran certeza la existencia de la misma con vigencia entre el 06 de septiembre de 2011 y el 20 de diciembre de 2013 (años dentro de los cuales se ejecutaron las labores petroleras causantes de los daños alegados en los hechos de la demanda); así como también se encuentran los amparos de la misma a fl. 30-37. El despacho considera que en este momento estos documentos son suficientes para tener por acreditado la relación contractual entre el llamante en Garantía y Generali Colombia S.A, que origina la convocatoria de ésta última al presente proceso.

En ese orden de ideas, y sin perjuicio de que la Aseguradora deba aportar con la contestación de la demanda todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba, entre ellos la póliza de seguros aludida anteriormente, se admitirá el llamamiento en Garantía formulado por SICIM SPA a la Compañía de Seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A. por cumplir también con los demás requisitos formales de que trata el art. 225 del CPACA, para lo cual

se citará a ésta última a fin de que comparezca a este proceso en el término quince (15) días, contados a partir del vencimiento de los 25 días que establece el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P, para que conteste el llamamiento en garantía, presente y/o solicite las pruebas que pretende hacer valer y a us vez, pida la citación de un tercero si a bien lo tiene.

La citación del llamado en garantía deberá realizarse a través de la notificación personal de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el art. 198 del CPACA y en la forma indicada en el art. 199 ibídem, al tratarse de una persona jurídica de derecho privado con registro mercantil.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en Garantía efectuado por SICIM SPA a la Compañía de Seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A. y en consecuencia, téngase como tercero llamado en garantía a ésta última dentro de este proceso.

Segundo: Cítese a través de la notificación personal del presente auto y del auto admisorio de la demanda en los términos del art. 199 del CPACA, a Seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A., a fin de que comparezca a este proceso en el término quince (15) días, contados a partir del vencimiento de los 25 días que establece el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P, para que conteste el llamamiento en garantía, presente y/o solicite las pruebas que pretende hacer valer y a us vez, pida la citación de un tercero si a bien lo tiene.

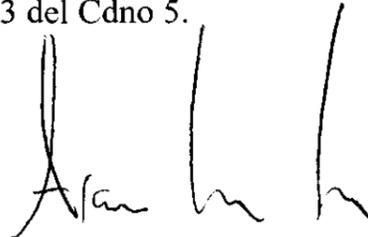
Tercero: Reconózcasele personería al profesional del derecho Nicolás Ríos Ramírez, con T.P. 2013.912 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de SICIM SPA (Sucursal Colombia) en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra a fl. 520 del cdno 3.

Cuarto: Reconózcasele personería al profesional del derecho Iván Andrés Páez Paez, con T.P. 143.149 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra a fl. 43 del Cuaderno "contestación demanda Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Quinto: Reconózcasele personería al profesional del derecho Juan Vicente Lafaurie Navarro, con T.P. 99.639 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de ITANSUCA Proyectos de Ingeniería S.A.S., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra a fl. 1002 del Cuaderno 6; y a la Dra. Jessica Viviana Melo Arias con T.P. 245.131 también como apoderada de la misma compañía, advirtiéndose que de conformidad con el art. 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente en este proceso ambos profesionales del derecho.

Sexto: Reconózcasele personería a la profesional del derecho Elsa Liliana Rueda García, con T.P. 92.336 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de ECOPETROL S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra a fl. 823 del Cdno 5.

Notifíquese y cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

1210